
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Fausto Julio Mesa Veloz.

Abogados: Licda. Sarisky Castro y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Julio Mesa Veloz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 223-0128601-3, domiciliado y residente en la calle 17, casa núm. 34, Rivera del Ozama, Cansino Adentro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sarisky Castro, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, a nombre y representación de Fausto Julio Mesa Veloz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de noviembre de 2019;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, a nombre y representación de Fausto Julio Mesa Veloz, depositado el 28 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3518-2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible el recurso y fijó audiencia para su conocimiento el 26 de noviembre de 2019, fecha en la cual los jueces conocieron los méritos del presente recurso y reservaron el fallo del asunto;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega

Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 13 de abril de 2014, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Lcdo. Pedro L. Castro presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Fausto Julio Mesa Veloz o Fausto Mesa, imputándolo de violar los artículos 295, 309, 310 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Katia Yashuko Félix Mancebo;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 444-2015, el 16 de octubre de 2015;

c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSen-00400 el 7 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Fausto Julio Mesa Veloz y/o Fausto Mesa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0128601-3, 25 años, domiciliado y residente en la calle Rivera del Ozama 17, casa 34, Cansino Adentro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-917-7325, quién actualmente se encuentra en libertad; del crimen de golpes y heridas de manera voluntaria, en perjuicio de Melvin Manuel Minyetty Félix, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Katia Yashuko Félix Mancebo, contra el imputado Fausto Julio Mesa Veloz y/o Fausto Mesa, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarle una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal, que constituyó una falta penal y civil de la cual este tribunal lo ha encontrado responsable y pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Compensan las costas civiles del proceso; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del procesado; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de junio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSen-00106, objeto del presente recurso de casación, el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por el imputado Fausto Julio Mesa, a través de su representante legal, Lcda. Diega Heredia de Paula, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SSen-00400, en fecha siete (7) de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por falta de interés; **SEGUNDO:** Ordena el archivo definitivo de las actuaciones del proceso que nos ocupa; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte de Apelación realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha siete (7) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que el recurrente Fausto Julio Mesa Veloz, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de

la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 398, 399, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes, falla pronunciando un desistimiento tácito del recurso del imputado, por no comparecer, habiendo sido citado en puerta del tribunal, al no poder encontrar el domicilio del mismo, confirmando así una sentencia de 5 años de prisión sin suspender ni un día de dicha pena; que la Corte inobservó el artículo 398 del Código Procesal Penal, que establece que el desistimiento del imputado debe ser de forma expresa y escrita; aplicó de manera errada el artículo 422 del referido código, en vista de que al pronunciar el desistimiento tácito del recurso, vulnera el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al ser la Corte de Apelación quién decida sobre la renuncia de un derecho fundamental de una persona a la cual la ley de forma expresa le pauta. Hizo una interpretación extensiva de la norma en detrimento del justiciable; los juzgadores se limitaron a citar los hechos procesales, pero en cuanto a la norma, solo cita los artículos 334, 417, 421 y 422 del CPP, sin motivar la decisión tomada, aún la defensa, pidiendo que le permita traer al recurrente y aún el Ministerio Público haber solicitado la rebeldía, tomando la Corte una decisión extrapetita, adoptando una decisión que no le fue requerida; que le sorprende a la defensa que durante el conocimiento del recurso el imputado nunca pudo ser citado en su persona, por lo que al indagar la dirección plasmada, se observa que fue citado en un domicilio diferente al real, que la dirección del imputado es calle 17, casa núm. 34, Rivera del Ozama, Cansino Adentro; que el desistimiento en contra del imputado es contrario a la sentencia núm. 728 del 4 de septiembre de 2017 y 65 del 26 de septiembre de 2012, ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la Corte *a qua* para decidir en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“La solicitud hecha por las partes nos conmina a examinar las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, constatando que el mismo establece, entre otras cosas, que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente los fundamentos del recurso. Que en caso de incomparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del mismo código al cual nos remitimos. Que de igual forma, establece el artículo 307 del referido instrumento legal, que el juicio se celebra con la presencia interrumpida de los jueces y de las partes (...) como puede observarse, fueron suspendidas múltiples audiencias a los fines de dar oportunidad de que el imputado recurrente, señor Fausto Julio Mesa, compareciera a la audiencia a oralizar y presentar su recurso, tal y como el mandato constitucional ordena a los jueces de esta Corte, de ser guardianes de la Constitución y salvaguardar el derecho de recurrir en apelación como una garantía mínima concerniente al imputado y adquirida desde el mismo instante que se le sindicó de haber cometido un hecho; sin embargo, pese a las diferentes citaciones en su persona y puerta del tribunal del imputado y solicitudes varias de traslado del imputado realizada a la Dirección General de Prisiones, para ver si se encuentra en prisión, el imputado no ha hecho acto de presencia, lo que se traduce en su desinterés de conocer el presente recurso; en conclusión, entiende esta Corte que el derecho de acceder a esta Alzada a realizar su recurso, se le ha preservado al imputado, no obstante, no estamos obligados a lo imposible, por lo que así las cosas este tribunal declara el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por el imputado Fausto Julio Mesa, a través de su representante legal, Lcda. Diega Heredia de Paula, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00400, en fecha siete (7) de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), ante su incomparecencia ante este sede de apelación, no obstante los innumerables esfuerzos por esta Corte para que compareciera, lo que se traduce en su falta de interés, por lo cual, se ordena el archivo de las actuaciones, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente sentencia, sin necesidad de examinar los medios que sustentan el recurso de apelación interpuesto, por carecer de objeto”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio “que de conformidad con la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que modifica varios artículos de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, establece en lo referente al recurso de apelación, en su artículo 421, que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, y solo recrea la figura del desistimiento para el Ministerio Público, el querellante, víctima o actor civil, bajo los lineamientos del artículo 307 de la indicada ley, toda vez que la no comparecencia del defensor del imputado sólo será considerada como un abandono de la defensa y se procede a su reemplazo; por consiguiente, tanto la norma existente al momento de la Corte a qua decidir, como la actual no prevén el rechazo de un recurso interpuesto por un imputado ante su incomparecencia; en consecuencia, la actuación realizada por la Corte a qua resulta contraria a la ley y generó indefensión para el recurrente, lo que constituye una violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; por lo que procede acoger tales aspectos”;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo contenido en la sentencia impugnada, así como los argumentos invocados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que este lleva razón, puesto que la decisión atacada es contradictoria con fallos anteriores de esta alzada, al aplicar la figura jurídica del desistimiento, toda vez que si bien es cierto que el artículo 421 del Código Procesal Penal ante la incomparecencia de las partes manda a observar las disposiciones del artículo 307, no menos cierto es que dicho texto no contempla el desistimiento a cargo del imputado ni de su defensor, ya que de este último aplica el abandono de la defensa, y opera en su caso, el reemplazo de otro letrado o jurista; quedando evidenciado que en el caso de que se trata la defensa del imputado se encontraba en audiencia y solicitó una oportunidad para citar al imputado; lo cual no fue tomado en cuenta por los jueces *a qua*; ni mucho menos el dictamen del Ministerio Público, quien reclamaba la rebeldía del acusado; convirtiendo su decisión en manifiestamente infundada al sustentarla en cuestiones que desnaturalizan el espíritu de la ley;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de comparecencia del imputado, la norma procesal no contempla la existencia de un desistimiento tácito respecto a este, toda vez que las disposiciones de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, están pautadas para el actor civil y querellante, respectivamente; contemplando dicha normativa procesal la existencia de un desistimiento voluntario para los recursos al disponer en el artículo 398, lo siguiente: “las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”; de lo que se infiere que cuando se trata del imputado, ni su abogado puede desistir voluntariamente, salvo que cuente con la autorización expresa y escrita de este; por consiguiente, la actuación de la corte *a qua* lesiona el derecho a ser oído y el derecho a un juicio público, oral, contradictorio y con respeto al derecho de defensa al no examinar, bajo ese alegato, el contenido del recurso de apelación; aspectos que forman parte de las garantías constitucionales previstas en el artículo 69 de la Constitución, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley;

Considerando, que en ese tenor, este tribunal *ad quem* como garante de los derechos fundamentales aperturó, en su oportunidad, el presente recurso a fin de subsanar el vicio procesal, aun cuando la norma estipulara que en los casos de la declaratoria de desistimiento el recurso procedente lo era el de oposición (artículos 409), toda vez que se trata de una violación de índole constitucional que no puede ser pasada por alto, al lesionar los derechos de defensa del imputado; por tanto, procede acoger el vicio denunciado y casar la decisión impugnada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fausto Julio Mesa Veloz contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una Sala distinta a

la que conoció el recurso de apelación y esta proceda a una nueva valoración de los méritos invocados en esa instancia;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.